



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00001-00**

Demandante : Adriana Machuca Serrano y Otros
Demandado : Empresa de Energía de Cundinamarca
Asunto : Requiere apoderado-concede término

1. En auto del 29 de enero de 2020, se ordenó oficiar al perito Ingeniero Gustavo Trujillo Zabala, para lo cual se libró el oficio No.019-0106, para así obtener el dictamen pericial.

El día 28 de julio de 2020, por correo electrónico el perito Ingeniero Gustavo Trujillo Zabala, allegó memorial indicando la imposibilidad de realizar el dictamen por la pandemia ocasionada por el Covid-19 y solicita se remita envío de información relacionada con el caso, con el fin de revisarla y prepara hoja de ruta para la elaboración del dictamen solicitado. (fl 577 a 578 cuaderno principal N.2)

Visto lo anterior, se le informa al perito Ingeniero Gustavo Trujillo Zabala, que el dictamen lo podrá realizar cuando considere que las condiciones de bioseguridad son adecuadas y siempre que le garanticen un buen estado de salud.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, remita toda la información pertinente para el estudio y elaboración del dictamen, al correo electrónico del perito Ingeniero Gustavo Trujillo Zabala gutrujillo@unisalle.edu.co y copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00065-00**
Demandante : Sandra Patricia Ausecha Ciro y otra
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : oficiar.

1. Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, se ordenó oficiar a la Universidad Cooperativa, para lo cual se libró el oficio No. 019-1401.

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora como consta a folios 181 a 182 cuaderno incidente liquidación de perjuicios.

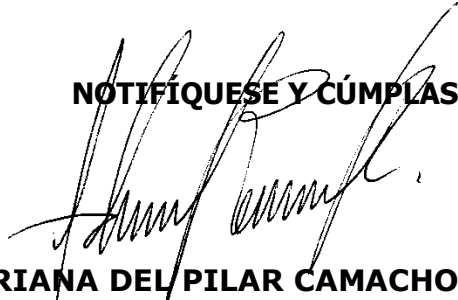
A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Universidad Cooperativa**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.019-1401, en el que se solicitó:

"oficiase a la Universidad Cooperativa, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, designe perito contador público, para que realice experticia determinando el lucro cesante dejado de percibir por Sandra Patricia y Luz Ángela Auseche Ciro, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 y el 7 de julio de 2011, por la inmovilización del vehículo tracto camión de placas SUB 200, mediante el cual la Fiscalía 26 de la Unidad Cuarta Especializada de Automotores ordenó la devolución del vehículo; se deberá informar el perito designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de la citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA."

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1401 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00377-00**
Demandante : Raúl Sierra Morales y Otros
Demandado : EPS CONVIDA y otros
Asunto : Oficiar; No da trámite a poder

1. En auto del 19 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Salud- Dra Yurani Triana González, para lo cual se libró el oficio No. 020-0200.

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora como consta a folios 563 a 564 cuaderno principal No.2.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Salud- Dra Yurani Triana González**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.020-0200, en el que se solicitó:

"oficiése a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Salud- Dra Yurani Triana González, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta al oficio No. 019-1302, el cual fue remitido por competencia, por medio del cual se solicitó " remita copia de la historia clínica de la señora Yudany Smileth Sierra Castillo con C.C 53.132.102, con notas de enfermería y la correspondiente transcripción conforme lo ordene el artículo 175 del CPACA", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 020-0200 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. El día 18 de agosto de 2020, por correo electrónico se allegó memorial de poder por parte del Hospital Universitario la Samaritana al abogado Luis Felipe Araque Barajas (fls 565 a 580 cuaderno principal No.2)

Visto lo anterior, no se da trámite al poder presentado ya que en auto del 30 de octubre de 2019, se desvinculo al Hospital San Rafael de Girardot, y esta entidad era quien presuntamente representaba al mencionado hospital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00042-00**
Demandante : Carlos Juri Feghali
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros.
Llamados en : Axa Colpatria Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales
Garantía : de Colombia
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas.

1. Teniendo en cuenta que durante los días 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020 se va celebrar el XXVI encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se impone reprogramar la audiencia de pruebas que estaba agendada el 1 de octubre de 2020.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia señalada el **día 07 de octubre de 2020 a las 8:30 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

El apoderado de la parte solicitante de la prueba testimonial deberá remitir la invitación a los testigos cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia.

Las demás fechas programadas para la audiencia no son objeto de modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00188-00**
Demandante : Carlos Monroy Duran y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto : **Reprogramación de audiencia**

Teniendo en cuenta que los días 28 al 1º de octubre de 2020 se va celebrar el XXVI encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se impone reprogramar la audiencia de pruebas que estaba agendada para el 29 de septiembre de 2020 a las 8:30 AM.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas para el **día 22 de octubre de 2020 a las 8:30 pm**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

En la audiencia de pruebas se llevará a cabo la contradicción al dictamen pericial decretado, por lo que el apoderado de la parte solicitante deberá reenviar al perito la invitación que será remitida por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-00209-00**
Demandante : Jeheimy Carolina Fernández Espitia
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : Se decreta el desistimiento de la prueba contenida en el oficio No. 019-1239, se advierte que no hay más pruebas por practicar y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado por el término 10 para alegar de conclusión.

1. En auto de 3 de julio de 2020 (f.154 cuaderno principal) se le concedió al apoderado de la parte demandada – Ejército Nacional un término de 15 días siguientes a la notificación de la providencia para que acreditara el diligenciamiento del oficio No. 019-1239, so pena de tener por desistida la prueba.

El plazo señalado feneció el día 30 de julio de 2020, sin que el apoderado de la parte demandada – Ejército Nacional cumpliera con el requerimiento efectuado en mencionado auto, en consecuencia, se decreta **el desistimiento tácito de la prueba contenida en el oficio Nos. 019-1239.**

2. En auto de 9 de octubre de 2019 se decretó el desistimiento de la prueba contenida en el oficio No. 017-1447 y se indicó que como quiera que la parte no allegó el número de cédula del señor Miguel Ángel Espitia no se iba insistir en la prueba, por lo que el despacho advierte que no quedan más pruebas por practicar.

3. Con base en lo anterior y en aplicación de lo señalado en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"*, este Despacho decide prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se **corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.**

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037 2016-00149-00
Demandante	: Freddy Bonilla Prieto y otros
Demandado	: Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC y otros
Asunto	: Ordena oficiar y sanciona

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 3 de julio de 2020, los apoderados de las partes elaboraron y reiteraron los siguientes oficios (fs. 218 a 219 cuaderno principal):

1.1. Oficio No. 019-1151 dirigido al Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", el cual fue tramitado por la parte actora el 13 de julio de 2020, donde se solicitó:

- 1. Informe del procedimiento vigente para los años 2012 a 2014 que se debe adelantar al interior del establecimiento penitenciario cuando un interno requiera la asistencia a consultas médica tanto de urgencias como programadas.*
- 2. Informe cuál era procedimiento al interior de la institución penitenciaria vigente para el año 2012 al 2014 para que un interno asistiera a controles según lo ordenado por médico tratante.*
- 3. Copia auténtica y legible de registros, informes y solicitudes entre otros documentos, si los hay del tratamiento médico y de enfermería dado al señor Freddy Bonilla Prieto dentro del establecimiento penitenciario entre el año 2012 hasta la fecha que fue puesto en libertad.*
- 4. Copia auténtica y legible de registros que den cuenta de los medicamentos y/u otros elementos que fueron suministrados al señor Freddy Bonilla Prieto dentro del establecimiento penitenciario entre el año 2012 hasta la fecha que fue puesto en libertad para el manejo de su tratamiento quirúrgico."*

En respuesta al requerimiento el apoderado de la parte demandada INPEC allegó escrito proveniente del Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá donde se informó que *"teniendo en cuenta que esta Dirección oficio al Área Fidupervisora solicitado la historia clínica donde, además, reposan los demás documentos solicitados por ustedes, la Fidupervisora manifiesta que los documentos no reposan en el archivo de sanidad de la estructura 1 del penal y estructura 2 de la externa, no obstante mencionando de la PPL FREDYY BONILLA PRIETO se encuentra actualmente afiliado al régimen contributivo en calidad de cotizante en la EPS Compensar"*, para lo cual anexó certificación de afiliación y oficio del Área Responsable del Archivo del IPEC donde se indicó que no obra Historia Clínica.

El 1º de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada allegó hoja de SISPEC salidas del interno, cartilla biográfica del interno, primera condena en EC MODELO y segunda condena en COMEB LA PICOTA, donde informó que se da cuenta de los traslados a citas médicas del interno FREDDY BONILLA PRIETO mientras estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2013 al 12 de octubre de 2014.

El 10 de septiembre fue allegado por el apoderado de la parte demandada cuadro de salidas del interno Freddy Bonilla Prieto en el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2013 al 12 de octubre de 2014.

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

No obstante a lo anterior el despacho advierte que no se ha allegado repuesta completa y clara a lo solicitado en Oficio No. 019-1151, pues solo se indicó las remisiones del señor Freddy Bonilla Prieto a centros Hospitalarios y la ausencia de la Historia clínica del mismo.

En consecuencia el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta completa y clara al oficio No. 019-1151 en el que se solicitó:

- 1. Informe del procedimiento vigente para los años 2012 a 2014 que se debe adelantar al interior del establecimiento penitenciario cuando un interno requiera la asistencia a consultas médica tanto de urgencias como programadas.*
- 2. Informe cuál era procedimiento al interior de la institución penitenciaria vigente para el año 2012 al 2014 para que un interno asistiera a controles según lo ordenado por médico tratante.*
- 3. Copia auténtica y legible de registros, informes y solicitudes entre otros documentos, si los hay del tratamiento médico y de enfermería dado al señor Freddy Bonilla Prieto dentro del establecimiento penitenciario entre el año 2012 hasta la fecha que fue puesto en libertad.*
- 4. Copia auténtica y legible de registros que den cuenta de los medicamentos y/u otros elementos que fueron suministrados al señor Freddy Bonilla Prieto dentro del establecimiento penitenciario entre el año 2012 hasta la fecha que fue puesto en libertad para el manejo de su tratamiento quirúrgico."*

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1151 (fs. 237 a 238 cuaderno principal), las respuesta de la demandada y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio No. 019-1153 dirigido al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC (A cargo de la parte demandada - INPEC) el cual fue tramitado por la parte 15 de julio de 2020.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad oficiada, **en consecuencia** este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados, el Director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

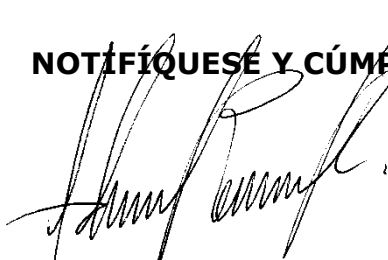
Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite al oficio No. 019-1153, por medio de los cuales se solicitó *Para que informe y aporte las pruebas que den por FIDUPREVISORA, e*

igualmente al Director del Instituto Administrado cuenta del cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá."

Oficiese al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, informando la sanción impuesta, el apoderado de la parte demandada deberá elaborar el oficio adjuntando copia del presente auto, del oficio No. 019-1153 y la constancia de trámite del oficio que realizó en cumplimiento de lo ordenado en auto de 3 de julio de 2020 junto con sus anexos.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial, deberá acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00185 00**
Demandante : COOPERATIVA MULTISERVICIOS Y CRÉDITO
ASOCIADO "COOPSERVIMOS"
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : **Reprogramación audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día **22 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00343 -00**
Demandante : Lilia Esther Pinzón Palacio y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Asunto : Se decreta el desistimiento tácito de la demanda frente a la demandada la Unión Temporal Protección 33.

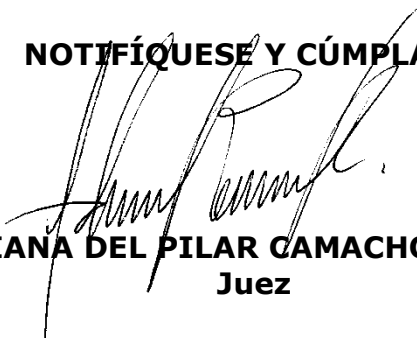
1. Mediante auto del 04 de marzo de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, cumpliera con el requerimiento efectuado en auto del 13 de noviembre de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda frente a la demandada la Unión Temporal Protección 33, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 13 de julio de 2020¹, sin que a la fecha se cumpliera con los requerimientos efectuados, en consecuencia, **se decreta el desistimiento** tácito de la demanda frente a la demandada la Unión Temporal Protección 33, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Visto lo anterior, al observar que las entidades demandadas ya contestaron la demandada y se entendieron notificadas por conducta concluyente en auto del 13 de noviembre de 2019, deberá continuarse con el trámite normal del proceso con las demás entidades demandadas.

Una vez se encuentre en firme esta providencia, deberá ingresar el expediente al despacho para pronunciarse sobre los llamamientos de garantía efectuados por las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

¹ Suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 por emergencia sanitaria covid-19.

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00393-00**
Demandante : **Consortio construcciones educativas 2011**
Demandado : **Municipio de Soacha, Cundinamarca**
Asunto : **Reprogramación de audiencia de conciliación**

Teniendo en cuenta que los días 28 al 1º de octubre de 2020 se va celebrar el XXVI encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se impone reprogramar la audiencia de conciliación que estaba agendada 29 de septiembre de 2020 a las 10:30 AM.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia conciliación para el **día 13 de octubre de 2020 a las 8:30 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00135 00**
Demandante : WILMER GABRIEL VELASCO RUIZ
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : **Reprogramación audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día **15 de octubre de 2020 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00169-00**
Demandante : Diego Alejandro Sánchez chaparro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : No repone el numeral 3º del auto de 19 de agosto de 2020 y reprogramación de audiencia de pruebas

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 19 de agosto de 2020, se advirtió que la audiencia de pruebas se iba a realizar de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS (fl. 129 cuaderno principal)
2. El 24 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante, radicó recurso de reposición frente al auto del 19 de agosto de 2020, en relación a la forma como se va celebrar la audiencia (f. 132 cuaderno principal)
3. El 11 de septiembre de 2020 el despacho dejó constancia de fijación en lista por un (1) día el proceso y corrió traslado por tres (3) días del recurso. (fl 132 cuaderno principal)
4. A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 20 de agosto de 2020, por lo que la parte contaba con tres (3) días, los cuales comenzaron a correr una vez vencido el termino de que trata el artículo 8° del decreto 806 de 2020, por lo que tenía hasta el 27 de septiembre de 2020 y lo presentó el 21 de septiembre de 2020.

El recurrente solicitó la reposición parcial del numeral 3° del auto de 19 de agosto de 2020, bajo los siguientes argumentos:

"En el sentido que se modifique el numeral tercero parte final, para que los testimonios no se decepcionen de manera virtual, sino presencial, ordenando en consecuencia que se COMISIONE a un Despacho Judicial de la Cuidad de Sogamoso, dado que las personas que van a rendir el testimonio carecen de medios tecnológicos para asistir a una audiencia virtual.

Lo anterior para que se garantice el debido proceso a la parte demandante que yo represento. Solicitó se ordenen los correspondientes protocolos de bioseguridad."

Respecto a lo anterior, este Despacho observa que en audiencia inicial celebrada el 15 de agosto de 2019, en el acápite de pruebas decretadas, se dispuso en el numeral 8.1.3 "testimonios", lo siguiente:

"En la demanda se solicitaron los testimonios de EDISON PEREZ, EDISON JULIAN ORTIZ PONGUTA, ESTEVEN SALAZAR, GLORIA ESPERANZA ROBAYO MEDINA, SEBASTIAN SIABATO Y ANGEL DAVID AVELLANEDA teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP se fija fecha para la práctica de la prueba de testimonio el día 29 de septiembre de 2020 a las 2:30 de la tarde."

Referente a la prueba mencionada anteriormente se decretó y se corrió traslado a las partes de la decisión quienes manifestaron su conformidad, tal y como se advierte en el acta y en el audio de la grabación de la misma, decisión que quedo en firme.

En tal sentido es de advertir que en caso de acceder a la solicitud se vulnerarían los principios de inmediación y concentración de la prueba, propios de la oralidad y que la decisión de realizar la audiencia a través de medio virtuales obedece a la situación de salud pública que atraviesa el país.

Así las cosas, en atención a que la prueba fue decretada conforme a la solicitud probatoria y dado que la misma debe ser recepcionada conforme a su decreto no se comisionará para la práctica de la prueba por lo que no se repone la decisión.

No obstante, el Despacho no puede pasar por alto que se ha informado que los testigos no tienen los medios tecnológicos para conectarse a la audiencia virtual y que no viven en la ciudad de Bogotá, en consecuencia, se impone reprogramar la fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el **día 19 de agosto de 2021 a las 9:30 am.**, fecha en la cual se analizará la posibilidad de realizarse de manera presencial o la adopción de otras medidas para que los testigos puedan comparecer, en el evento en que se realice de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

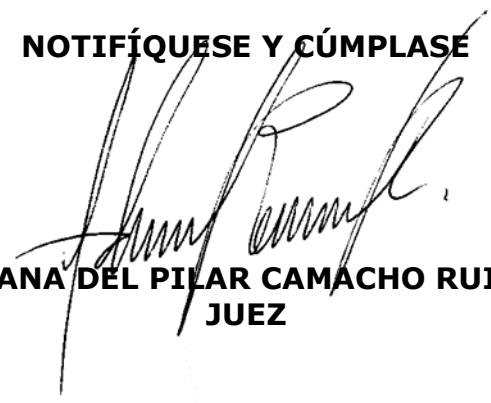
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00223 00**
Demandante : **MARÍA CONSTANZA DÍAZ PALACIO Y OTROS.**
Demandado : **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
Asunto : **Reprogramación audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día **15 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 0023100**
Demandante : Edilberto Torres y otros
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF".
Asunto : Acepta desistimiento de incidente regulación de honorarios.

ANTECEDENTES

1. El día 20 de agosto de 2020, el abogado DIEGO FERNANDO GRAJALES radicó memorial de incidente de honorarios (fls. 1 a 2 cuad. incidente)

El abogado en el incidente de honorarios señaló:

"(...) PRETENSIONES

3.1. 3.1. Se ordene a KEVIN TORRES APONTEJ EDILBERTO TORRES, JOSÉ HELBER TORRES RUBIO, DUVIER TORRES RUBIO y KAREN DAYANA TORRES RUBIO en calidad de demandantes dentro del medio de control de reparación directa y en virtud de la revocatoria injustificada de los poderes a mi otorgados, cancelar al abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, los dineros correspondientes a los honorarios profesionales de abogado pactados en el 30%, a los que tengo derecho, según correcta y .debida ejecución del contrato de mandato celebrado entre el hoy incidentista y los incidentados.

3.2. Se condene a los incidentados a pagar los gastos y costas a que haya lugar, con ocasión del presente trámite.

3.3. Se ordene dar aplicación a la Ley 1123 de 2007.

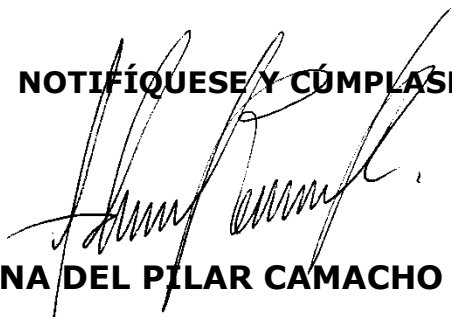
2. El día 02 de septiembre de 2020, por correo electrónico, el abogado allegó memorial solicitando desistimiento del incidente de regulación de honorarios. (fls. 3 a 4 cuad. incidente)

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Acepta el desistimiento del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado DIEGO FERNANDO GRAJALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 0024100**
Demandante : María Eugenia Romero Ospina y otros.
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF".
Asunto : Acepta desistimiento de incidente regulación de honorarios.

ANTECEDENTES

1. El día 20 de agosto de 2020, el abogado DIEGO FERNANDO GRAJALES radicó memorial de incidente de honorarios (fls. 1 a 2 cuad. incidente)

El abogado en el incidente de honorarios señaló:

"(...) PRETENSIONES

1. 3.1. Se ordene a JHON JAIRO CARDONA ROMERO, MARÍA EUGENIA ROMERO OSPINA y YICELA CARDONA ROMERO en calidad de demandantes dentro del medio de control de reparación directa y en virtud de la revocatoria injustificada de los poderes a mi otorgados, cancelar al abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, los dineros correspondientes a los honorarios profesionales de abogado pactados en el 30%, a los que tengo derecho, según correcta y debida ejecución del contrato de mandato celebrado entre el hoy incidentista y los incidentados.

3.2i Se condene a los incidentados a pagar los gastos y costas a que haya lugar, con ocasión del presente trámite.

3.3. Se ordene dar aplicación a la Ley 1123 de 2007.

2. El día 02 de septiembre de 2020, por correo electrónico, el abogado allegó memorial solicitando desistimiento del incidente de regulación de honorarios. (fls. 3 a 4 cuad. incidente)

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Acepta el desistimiento del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado DIEGO FERNANDO GRAJALES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00245 00**
Demandante : Mayerly Méndez Gutiérrez y otros
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF".
Asunto : Acepta desistimiento de incidente regulación de honorarios.

ANTECEDENTES

1. El día 20 de agosto de 2020, el abogado DIEGO FERNANDO GRAJALES radicó memorial de incidente de honorarios (fls. 1 a 2 cuad. incidente)

El abogado en el incidente de honorarios señaló:

"(...) PRETENSIONES

3.1. Se ordene a LIZETH FERNANDA LOZANO MÉNDEZ, MAYERLY MÉNDEZ GUTIÉRREZ, YULIETH ANDREA TRUJILLO MÉNDEZ y YIMER ALEXANDRO TRUJILLO MÉNDEZ en calidad de demandantes dentro del medio de control de reparación directa y en virtud de la revocatoria injustificada de los poderes a mi otorgados, cancelar al abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, los dineros correspondientes a los honorarios profesionales de abogado pactados en el 300/o, a los que tengo derecho, según correcta y debida ejecución del contrato de mandato celebrado entre el hoy incidentista y los incidentados.

3.2. Se condene a los incidentados a pagar los gastos y costas a que haya lugar, con ocasión del presente trámite.

3.3. Se ordene dar aplicación a la Ley 1123 de 2007.

2. El día 02 de septiembre de 2020, por correo electrónico, el abogado allegó memorial solicitando desistimiento del incidente de regulación de honorarios. (fls. 3 a 4 cuad. incidente)

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Acepta el desistimiento del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado DIEGO FERNANDO GRAJALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00336 -00**
Demandante : **Álvaro Benito Escobar Henríquez**
Demandado : **Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
: Rama Judicial.**
Asunto : **Da por cumplida carga procesal impuesta; por
secretaria dese cumplimiento; no accede a solicitud**

1. Mediante auto del 12 de febrero de 2020 el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por Álvaro Benito Escobar Henríquez en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 13 de febrero de 2020.

2. El día 24 de febrero de 2020 la apoderada de la parte actora allegó memorial adjuntando copia de la demanda en formato Word, dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y actualizando dirección electrónica de la apoderada. (fl34 a 35 cuaderno principal)

3. El día 24 de febrero de 2020, la apoderada de la parte actora, allegó memorial manifestando que aporta traslado completo para el Ministerio Público, para la Agencia Nacional de Defensa y para el archivo del Juzgado (fl 36 cuaderno principal)

4. El día 01 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte actora, allegó memorial adjuntando copia del traslado de la demanda con sello de recibido ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial y solicitando se fije fecha para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 180 del CPACA. (fl 37 a 40 cuaderno principal)

Visto lo anterior, este Despacho,

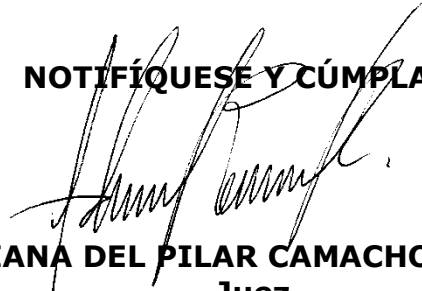
RESUELVE

1. **Se da por cumplida** la carga procesal impuesta a la apoderada de la parte actora en auto del 12 de febrero de 2020.

2. **Por secretaría** dese cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive del auto del 12 de febrero de 2020.

3. El Despacho no accede a la solicitud de fijar fecha que trata el artículo 180 del CPACA, ya que es necesario que primero se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00140 00**
Demandante : Jimmy Buchely Dimate
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Subsana- Admite demanda.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 29 de julio de 2020, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que la aporte.

(...)

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del demandante, pero no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que se manifieste al respecto.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**)"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 14 de agosto de 2020 y se radicó escrito el 03 de agosto de 2020 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de julio de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegó:

1. Copia de los traslados de la demandada vía correo electrónico a la entidad demandada.
2. Señala la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Aporta demanda en formato word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Jimmy Bucheli Dimate en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. **5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

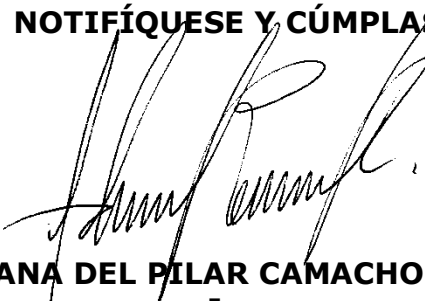
6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2020-00178-00
Demandante	: Fredy Martínez Cardozo y otros
Demandado	: Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial
Asunto	: Inadmite demanda; concede término; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Fredy Martínez Cardozo y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de que se declaren responsables por la presunta privación injusta de la libertad del señor Fredy Martínez Cardozo.

La demanda fue radicada el 28 de julio de 2020, con acta de reparto del 06 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$87.780.300, correspondiente al daño en vida relación, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de enero de 2020** ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la audiencia de conciliación el día **16 de abril de 2020**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Fredy Martínez Cardozo, Paola Andrea Martínez Gómez, Sharit Tatiana Martínez Gómez, Sara Daniela Martínez Bohórquez, Flor María Cardozo De Martínez, Flor María Martínez Cardozo y Pedro Martínez Cardozo y como convocado Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo

164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **30 DE ENERO DE 2018** (fecha de ejecutoria de sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha-Cundinamarca con Funciones de Conocimiento) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **17 de ABRIL de 2020²**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **28 DE JULIO DE 2020³**, precisando que los términos judiciales se reanudaron el 1º de julio de 2020, y los demandantes contaban con un mes más es decir hasta el 1º de agosto de 2020 de conformidad con el Decreto mencionado en pie de página para interponer la demanda, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Fredy Martínez Cardozo, Paola Andrea Martínez Gómez, Sharit Tatiana Martínez Gómez, Sara Daniela Martínez Bohórquez, Flor María Cardozo de Martínez, Flor María Martínez Cardozo, Nancy Gómez Reina, Jenny Alexandra Martínez Bohórquez en nombre propio y en representación de la menor Sara Daniela Martínez Bohórquez y Pedro Martínez Cardozo González a los abogados Sergio Ismael Forero Revelo y a Henry Alejandro Rodríguez Sánchez.

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Fredy Martínez Cardozo

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Laura Yesenia Gómez Reina

² Suspensión de términos desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por emergencia sanitaria Covid-19.

³ Artículo 1 parte resolutive del Decreto 564 de 2020

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Yurany Alexandra Gómez Reina

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Sharit Tatiana Martínez Gómez

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Paola Andrea Martínez Gómez

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Flor María Martínez Cardozo

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Alexandra Bohórquez

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Pedro Martínez Cardozo

Visto lo anterior, el Despacho observa que en el cuerpo de la demanda como parte activa se encuentran Sharit Tatiana Martínez Gómez, Paola Andrea Martínez Gómez, Sara Daniela Martínez Bohórquez, Flor María Cardozo de Martínez, Flor María Martínez Cardozo, Pedro Martínez Cardoso.

En los poderes que adjunta se evidencia poder otorgado por Nancy Gómez Reina quien no se encuentra en el cuerpo de la demanda ni se evidencia que haya agotado requisito de procedibilidad.

Así mismo no se evidencia poder otorgado por parte de Sharit Tatiana Martínez Gómez, Paola Andrea Martínez Gómez en su defecto poder en representación de las mismas.

El registro civil de nacimiento de Sara Daniela Martínez Bohórquez, es poco legible.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte lo mencionado anteriormente y se pronuncie de conformidad.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de que se declaren responsables por la privación injusta de la libertad del señor Fredy Martínez Cardozo.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que

aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos." (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado y en el mismo menciona que es la notificación de los demandantes, también se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Fredy Martínez Cardozo (víctima)
2. Paola Andrea Martínez Gómez. (Hija)

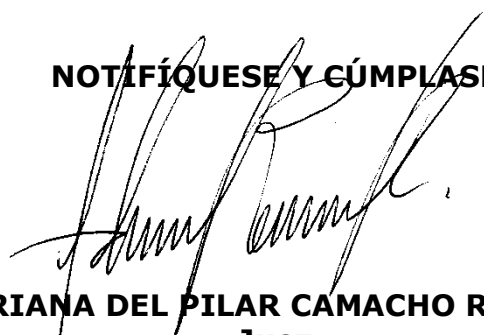
3. Sharit Tatiana Martínez Gómez. (Hija)
4. Sara Daniela Martínez Bohórquez. (Hija)
5. Flor María Cardozo de Martínez. (Madre)
6. Flor María Martínez Cardozo (hermana)
7. Pedro Martínez Cardozo González (hermano)

En contra de Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado HENRY ALEJANDRO RODRIGUEZ SANCHEZ con c.c 1.013,636.976 y T.P 294.935 del C.S.J, como apoderado principal de la parte actora, y al abogado SERGIO ISMAEL FORERO REVELO con c.c 1.032.461.221 y T.P 282.355 del C.S.J, como apoderado suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia